

LEY 10.836

Modificándose el art. 22, de la Ley 10.592

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícase el artículo 22 de la Ley 10.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 22 - Las Empresas de Transporte Colectivo Terrestre que operen regularmente en territorio provincial, deberán facilitar el traslado de las personas discapacitadas en forma gratuita o mediante sistemas especiales.

En aquellos supuestos en que el discapacitado no pueda valerse por sí mismo, el beneficio del párrafo anterior se hará extensivo a la persona que lo acompañe.

La Reglamentación establecerá las comodidades que deben otorgarse a las personas discapacitadas y las características de los pases que deberán exhibirse.

La inobservancia de esta norma por parte de las Empresas de Transporte Colectivo las hará pasibles de las sanciones previstas en las leyes y decretos que reglamentan el mencionado Servicio Público en la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Invítase a la Empresa Ferrocarriles Argentinos a disponer similares beneficios para los discapacitados y su acompañante, en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y nueve.

RODOLFO LUIS ALMAR
Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de D.D.

JULIO CESAR ARMENDARIZ
Aníbal Fernández
Secretario del Senado

Registrada bajo el número diez mil ochocientos treinta y seis (10.836).

A. O. Pisano

DECRETO 4.769 - La Plata, 20-10-1989

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAPIERO
C. R. Alvarez